

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/CG287/2018.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto concurrente, pues no obstante coincidir con el sentido del Acuerdo, no comparto el tratamiento que se da en el mismo a las supuestas irregularidades relacionadas con los apoyos ciudadanos, específicamente en el segundo párrafo del Considerando 12, dado que se prejuzga sobre esos actos, vulnerando la presunción de inocencia y la garantía de audiencia de la aspirante, dejándola en incertidumbre total sobre las consecuencias de tales supuestos actos irregulares, con lo que desde mi punto de vista se violan los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

El Considerando de mérito aprobado por la mayoría señala textualmente lo siguiente:

12. Con independencia de lo anterior, los registros que presentaron alguna inconsistencia o irregularidad (apoyos obtenidos a través de fotocopias de la credencial para votar, a través de formatos que simulaban la credencial para votar, con documentos diferentes a la credencial para votar, con datos no vigentes, dados de baja en el Registro Federal de Electores o no encontrados en Lista Nominal de Electores, entre otros) y los hechos posiblemente antijurídicos derivados del análisis y revisión de captación de apoyos, a partir de la información que arroja el uso de la Aplicación Móvil prevista para ese efecto -aplicación que, se insiste, fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la que se desprenden datos tales como las personas que fungieron como auxiliares, lugar, fecha y hora de captura y envío del apoyo ciudadano, así como el número del dispositivo móvil utilizado-, deberán ser materia de investigación y, en su caso, sanción, a través del procedimiento especial sancionador que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 470 a 479 de la LGIPE.

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En ese sentido, derivado de la revisión ordenada en el Dictamen citado en el antecedente VII de esta resolución, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó diversos cruces de la información enviada por las y los auxiliares de las y los aspirantes, ejercicio del que se desprenden evidencias de posibles prácticas contrarias a la ley, como es el hecho de que en varios casos, la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones.

Por tanto, la información generada o encontrada por las áreas técnicas de este Instituto deberá ser remitida de inmediato a Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales procedentes.

De conformidad con el primer párrafo de este Considerando, en cuanto a los registros que hayan presentado alguna inconsistencia o irregularidad y los hechos posiblemente antijurídicos derivados del análisis y revisión de captación de apoyos, deberán ser materia de investigación y, en su caso, sanción, a través del procedimiento especial sancionador que corresponda. El suscrito concuerda con la forma y el sentido de esta determinación, dado que en forma responsable y objetiva se señala un tratamiento jurídico apropiado a hechos generales cuya posible ilicitud estará condicionada a los resultados de un debido proceso, como lo es el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, sin necesidad jurídica o argumentativa alguna, se introduce un segundo párrafo que es demoledor de la presunción de inocencia de la aspirante ya que en forma categórica se le imputan actos sobre los cuales no ha sido oída ni vencida, en particular cuando se afirma en el Acuerdo que *“en varios casos, la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones”*.

Y no existe duda sobre la imputación directa de tales actos a la aspirante a la que se refiere el Acuerdo ya que es un hecho notorio que en la sesión del 29 de marzo de 2018, se enlistaron en el punto 2 del orden del día, diversos Acuerdos relacionados con aspirantes o solicitantes de registro de candidatura independiente

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

a la Presidencia de la República (para ser exactos se enlistaron 11 asuntos similares), por lo que al ser individualizados los Acuerdos que otorgaron o negaron el registro, es lógico y natural suponer que lo que se afirma en dicho Acuerdo se encuentra referido específica y precisamente a la o el aspirante sujeto del Acuerdo respectivo; de otra forma, sería permitir que sin justificación legal alguna los actos de unos aspirantes trasciendan a la esfera jurídica de otros aspirantes, lo que desde luego, se encuentra expresamente prohibido en nuestra Constitución.

En tales circunstancias, resulta exorbitante y desproporcionado que en un Acuerdo cuya finalidad es otorgar o negar el registro como candidata independiente, se desvíen las facultades del Órgano Superior de Dirección del Instituto y se aproveche el momento mediático de la aprobación del registro de candidatos del actual Proceso Electoral Federal, para hacer del conocimiento de la opinión pública supuestos actos ilícitos de la aspirante que, por si fuera poco, al no tener voz en el seno del Consejo General hasta ese momento, no tuvo manera de defenderse de dichas acusaciones, dejándola en absoluto estado de indefensión.

Sin contar que, en términos institucionales, al exaltar sin un debido proceso los supuestos actos irregulares de la aspirante, resulta contradictorio que al mismo tiempo se le otorgue el registro como candidata independiente, enviando con ello un mensaje ambiguo a la sociedad sobre la legitimidad de una candidata a la Presidencia de la República que les solicitará su voto.

En mi opinión, el Consejo General debió ser más prudente y, en tanto se desahogara el debido proceso, debió privilegiar la existencia de condiciones de equidad entre todas las candidaturas presidenciales desde el momento mismo de la aprobación de su registro, lo que se hubiera logrado con la sencilla supresión del aludido segundo párrafo.

En las circunstancias actuales, en el imaginario colectivo la conducta de la aspirante ha quedado bajo sospecha, situándola en clara desventaja frente a los otros candidatos, con mayor razón si se considera que los supuestos actos ilícitos atribuidos a la aspirante, en los términos en que son presentados en el Acuerdo, son de tal gravedad que, de ser ciertos, podrían alcanzar la sanción máxima en materia electoral, lo cual provoca un estado de incertidumbre sobre su

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

permanencia en la contienda electoral, tanto para la propia aspirante como también para el electorado.

Por supuesto, si con posterioridad a que se le permita el ejercicio de su derecho de audiencia, se comprueban fehacientemente los presuntos actos ilícitos y su responsabilidad en los mismos, concuerdo en que deba imponerse la sanción que corresponda a la gravedad de tales infracciones; no obstante, hasta que no se desarrolle en sus términos el debido proceso, me encuentro obligado a respetar el principio de presunción de inocencia de la aspirante y, por lo tanto, a deslindarme de las afirmaciones contenidas en el segundo párrafo del Considerando 12 del Acuerdo, razón que motiva el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**